

Expte.: 19/2020

Valencia, a 28 de julio de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 27 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 20 de julio de 2020 se ha procedido al reparto y asignación de ponente para el presente Expediente, que tiene por objeto sustanciar el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], del que es Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 29 de junio de 2020, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición de la FFCV el pasado 15 de junio de 2020.

**SEGUNDO.-** El recurso se articula en los siguientes motivos:

1º.- Infracción por inaplicación del art. 8.2.s) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, que atribuye al Consell Valencià de l'Esport la competencia para "*aprobar los estatutos de las entidades deportivas y los reglamentos generales de las federaciones deportivas*", sin que las modificaciones del Reglamento General de la FFCV, aprobadas recientemente en Asamblea General Extraordinaria, hayan seguido este procedimiento del que ha de derivar, a juicio del recurrente, su eficacia y vigencia.

2º.- Nulidad de los Acuerdos adoptados por la FFCV con base en las referidas modificaciones reglamentarias por carecer éstas de vigencia y eficacia al tiempo de ser tomados tales acuerdos.

3º.- Infracción del art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puesto que, si bien se presentaron alegaciones ante el Juez Único de Competición de la FFCV, encargado de establecer las clasificaciones finales, la Resolución fue dictada por el Comité de Competición de Fútbol Juvenil, que, a juicio del recurrente, carece de competencias para ello.

4º.- Infracción por inaplicación del art. 249.2.b) del Reglamento General de la FFCV, puesto que, en las competiciones a doble vuelta, "*cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera*" y, por causas ajenas al club recurrente, no ha podido disputar, en comparación con otros competidores, el mismo número de partidos, ni tantos de local como de visitante, por lo que no se cumplen los condicionantes para que pueda aplicarse la clasificación por coeficientes. A su juicio, lo razonable es que, siendo el Campeonato de Liga un sistema mixto con dos fases diferenciadas (sistema de liga y sistema de eliminatorias entre los clasificados), debería de haberse tenido en cuenta sólo la fase regular, pues la norma autoriza a que el sistema mixto de competición sea a una o a doble vuelta, pero no, en cambio, a que la segunda vuelta quede a medias. Y, precisamente, al final de la primera vuelta, integrada por 18 jornadas, el [REDACTED] ocupaba la primera plaza de la clasificación general.

**TERCERO.-** El club recurrente, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, solicita que, con estimación del recurso por cualquiera de los motivos aducidos, se declare la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 29 de junio de 2020.



**CUARTO.-** En fecha 20 de julio de 2020 se acordó por este Tribunal del Deporte requerir a la FFCV la remisión del expediente.

**QUINTO.-** También en fecha 20 de julio de 2020 ha tenido entrada a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal del Deporte la Resolución del Director General de Deporte de 6 de julio de 2020, en cuya Parte Dispositiva acordaba:

*“PRIMERO. Aprobar la modificación del Reglamento General de la Federació de Futbol de la Comunitat Valenciana, consistente en incluir tres nuevas disposiciones adicionales, numeradas como Disposición Adicional Quinta, Disposición Adicional Sexta y Disposición Adicional Séptima.*

*SEGUNDO. Inscribir la modificación del Reglamento General en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, en los términos establecidos en el certificado de aprobación”.*

Dicha Resolución lleva adjunto el texto de la modificación reglamentaria aprobada por la mayoría cualificada de dos tercios de los asambleístas (95 votos a favor y 3 votos en contra, según se indica en <https://ffcv.es/wp/blog/2020/06/09/asamblea-general-extraordinaria-09-06-2020/>), consistente en la inclusión en el Reglamento General de la FFCV de tres nuevas Disposiciones adicionales (Quinta, Sexta y Séptima), de las que interesa destacar, a propósito de la categoría y competición juvenil, lo siguiente, *“en atención a la situación social, sanitaria, jurídica y competitiva existente derivada de la pandemia del COVID-19”*:

1) *“dar por finalizada la temporada deportiva 2019/2020 de ámbito territorial a fecha 14 de marzo, momento en el que se decretó el Estado de Alarma en España, estableciendo el orden competicional con los resultados de la clasificación que estaban establecidos en la última jornada disputada (...)”.*

10) *“en las competiciones oficiales de juveniles de nuestro ámbito territorial en las que se disputa una promoción de ascenso a división nacional, las mismas se dan por finalizadas, tal y como se especifica al desarrollar expresamente todas y cada una de las competiciones en los correspondientes apartados de la presente circular”.*

13) *“como norma general, en todas las competiciones oficiales de carácter territorial organizadas por esta Federación, la clasificación final corresponde a los resultados obrantes en los partidos disputados hasta la fecha de la declaración del estado de alarma, realizándose la misma y resolviéndose los posibles empates en aplicación de los criterios de desempate previstos en el **artículo 285 del Reglamento General** de la FFCV, hasta donde fuera posible en cada caso en concreto. La diferencia de goles particulares en caso de haber disputado los dos partidos entre ellos y la diferencia de goles general en caso contrario, serán los primeros criterios a aplicar”.*

15) *“En el caso de que algún grupo competicional estuviera compuesto por un número de equipos impares o, siendo la composición de equipos pares, alguno(s) de estos tuvieran partidos atrasados o pendientes de jugar, para establecer la clasificación se aplicará el criterio del mejor coeficiente, es decir, dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados para determinar las posiciones en la clasificación final. Resolviéndose los posibles empates que se pudieran producir en aplicación de los criterios de desempate previstos en el artículo 285 del Reglamento General de la FFCV, hasta donde fuera posible en cada caso en concreto”.*

17) *“Corresponderá al Juez Único de Competición o en su caso al Comité de Competición correspondiente de la FFCV, la determinación de las clasificaciones finales de todas las competiciones oficiales de carácter territorial, tanto de Fútbol como de Fútbol Sala, masculino y femenino, organizadas por esta Federación”.*

18) *“Una vez determinadas las clasificaciones finales por el Juez de Competición o en su caso por el Comité de Competición correspondiente, aplicando para ello los principios generales y específicos recogidos tanto en el Reglamento General como en*



*las nuevas Disposiciones Adicionales de las Normas Regulatoras, estas se harán públicas para conocimiento de nuestros clubes afiliados. Una vez publicadas, los clubes dispondrán de un plazo de tres días hábiles para presentar cualquier tipo de reclamación ante el Comité de Competición y Disciplina. Transcurrido el plazo, se publicarán las clasificaciones finales que contendrían, además de lo anterior, los acuerdos pendientes de resolución de los órganos disciplinarios”.*

Además, en relación con la ‘Competición de Regional Preferente juvenil’, objeto de la presente impugnación, se acuerda específicamente:

*“a) Se da por finalizada la fase de la liga regular.*

*b) El Juez Único de Competición o en su caso el Comité de Competición aprobará la clasificación final de la liga regular.*

*c) No se producen descensos, a excepción de los equipos que hubieran sido descendidos administrativamente por retirada o exclusión de la competición.*

*d) No se disputará la promoción de ascenso a Liga Nacional Juvenil, en consonancia con la Circular 67 de la RFEF, que especifica que no se disputará ninguna competición juvenil debido al grave riesgo para la salud de los jugadores, en muchos casos, menores de edad.*

*e) Ascienden a Liga Nacional Juvenil, el mejor clasificado de cada uno de los cuatro grupos establecidos, en total 4 equipos”.*

**SEXTO.-** El 21 de julio de 2020, la FFCV ha remitido a este Tribunal del Deporte el expediente de referencia, integrado por los siguientes documentos:

- escrito del [REDACTED] al Juez Único de Competición, de fecha 12 de junio de 2020;
- Resolución del Comité de Competición Juvenil, de fecha 15 de junio de 2020;
- Clasificaciones definitivas de Fútbol y Fútbol Sala;
- Recurso del [REDACTED] al Comité de Apelación, de fecha 22 de junio de 2020; y
- Resolución del Comité de Apelación, de fecha 29 de junio de 2020.

De él se desprende que la competición impugnada fue la correspondiente a la categoría ‘Regional Preferente Juvenil’, en concreto la competición ‘Preferente Juvenil Gº. 1’, en la que el primer clasificado ha sido el [REDACTED] con 58 puntos tras la disputa de 27 encuentros, mientras que el club recurrente (el [REDACTED]) concluyó con 55 puntos tras la disputa de 26 partidos.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto.**

El objeto de la impugnación son los Acuerdos adoptados por la FFCV en su Asamblea General Extraordinaria convocada telemáticamente el 25 de mayo de 2020 con el propósito de tratar sobre el sistema excepcional de conclusión de las competiciones de la Temporada 2019/2020 y la determinación de sus clasificaciones finales, con todas las consecuencias adyacentes (ascensos automáticos o por promoción) a las mismas. Por tal razón, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de lo dispuesto en los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; en el art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; en el art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y en el art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

**SEGUNDO.- Condición de interesados en la presente impugnación.**

Dado que se reclama la nulidad del acuerdo federativo de conclusión de las competiciones de la Temporada 2019/2020, tanto por fundarse en normas carentes de eficacia por



irregularidades en el procedimiento legalmente establecido para su promulgación y entrada en vigor, como por vulnerar o contradecir dichas normas otros preceptos reglamentarios y una serie de criterios que, contenidos en la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 30 de abril de 2020 relativa a las competiciones deportivas oficiales no profesionales de la Temporada 2019/2020, ha hecho suyos la FFCV (objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos), la Resolución de este Tribunal del Deporte a la que da lugar el recurso interpuesto habrá de pronunciarse sobre el ajuste a Derecho de esas modificaciones reglamentarias recientemente aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, lo que constituye un presupuesto para acceder o rechazar las pretensiones deducidas en esta alzada por el recurrente.

Por tal razón, siendo que el recurso actúa como detonante del afán revisor de normas de aplicación general al conjunto de las personas y entidades que, integradas en la FFCV, han participado en las competiciones calificadas y organizadas por ella, no resulta indispensable dar traslado del recurso para alegaciones al resto de competidores que, eventualmente, pudieran verse afectados por el sentido de la Resolución. Y es que el pronunciamiento de este Tribunal del Deporte, al comprobar el ajuste a Derecho de normas aplicables a todas las competiciones del fútbol federado autonómico, no puede circunscribirse únicamente a los acuerdos adoptados en relación con una concreta categoría y competición, sino respecto de todas las de esta excepcional Temporada 2019/2020.

En consecuencia, pronunciándonos sobre el ajuste a Derecho, tanto formal como material, de las modificaciones al Reglamento General de la FFCV aprobadas en su Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020 y dadas a conocer anticipadamente a la comunidad del fútbol federado a través de la Circular nº 38 de la Temporada 2019/2020, de 21 de mayo, resolvemos también por principio sobre el ajuste a Derecho de las decisiones clasificatorias adoptadas por los órganos disciplinarios de la FFCV, que ostentan también potestad deportiva de ámbito competitivo (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011, art. 70.1 del Reglamento General de la FFCV y art. 5.h) del Código Disciplinario de la FFCV), a menos que el recurso de éste o cualquier otro federado tenga por objeto, más que cuestionar la legalidad formal o material de las disposiciones aplicables a tan excepcional situación, manifestar y acreditar error de hecho en la determinación del orden clasificatorio por parte de los órganos federativos competentes para ello al aplicar las modificaciones reglamentarias recién aprobadas.

**TERCERO.- Sobre la eficacia y vigencia de las modificaciones del Reglamento General anunciadas en la Circular nº 38 de la FFCV y aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada el 25 de mayo de 2020.**

Cuestiona el recurrente la eficacia y entrada en vigor de las modificaciones del Reglamento General de la FFCV, aduciendo que adolecen de falta de aprobación por parte del Consell Valencià de l'Esport (esto es, de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, según dispone el art. 6 de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat), tal como exige el art. 8.2.s) de la Ley 2/2011).

El art. 64.1 de la Ley 2/2011 y el art. 38.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana dispone que *“las federaciones deportivas se rigen (...) por sus propios estatutos y reglamentos”*, cuya aprobación y modificación es competencia de la Asamblea General Extraordinaria (art. 51.4.b) del Decreto 2/2018), como también lo es de la Asamblea General Ordinaria *“aprobar el calendario de competiciones oficiales”*, con la salvedad de modificaciones puntuales del mismo, para lo cual no será necesario convocar *“una nueva asamblea general”* (art. 51.3.c) del Decreto 2/2018). Asimismo, el art. 56.b) del Decreto 2/2018 señala como función de la Junta Directiva la de *“elaborar las propuestas que hayan de someterse a la decisión de la asamblea general”*, mientras que, conforme al art. 56.e) del Decreto 2/2018, le compete



también “*autorizar la modificación del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que la propia asamblea general haya fijado*”.

Además de lo expuesto, ciertamente el precepto que el recurrente tiene por infringido (el art. 8.2.s) de la Ley 2/2011) establece como competencia de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana la de “*aprobar los estatutos de las entidades deportivas y los reglamentos generales de las federaciones deportivas*”.

Pues bien, tal como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Quinto, este Tribunal del Deporte se ha interesado por el decurso del trámite de aprobación de las modificaciones reglamentarias propuestas por la Junta Directiva de la FFCV, que el recurrente tilda de irregular, resultando que dicha Junta Directiva, en sesiones de 13 y 21 de mayo de 2020, elaboró una propuesta para la fijación de los criterios de finalización de la Temporada 2019/2020 con vistas a someterla a aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV. La propuesta se concretaba en la adición al Reglamento General de la FFCV de las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta y Séptima, de cuyo texto se hizo partícipe a la comunidad federada a través de la Circular nº 38 de 21 de mayo. Dicha propuesta fue aprobada abrumadoramente con el voto favorable de dos tercios de los presentes en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada el 25 de mayo, tal como exigen los arts. 51.4.b) y 53.3 del Decreto 2/2018. Y, una vez aprobadas las modificaciones reglamentarias en sede federativa, se dio traslado de ellas a la Dirección General de Deporte para que hiciera lo propio. Y así tuvo lugar por Resolución de fecha 6 de julio de 2020, tal como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Quinto.

La cuestión interpretativa que se plantea es el alcance de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria federativa y de la Dirección General de Deporte en relación con la aprobación y modificación de sus estatutos y reglamentos. Resulta curioso que la Ley 2/2011 utiliza frecuentemente el posesivo ‘sus’ para referirse a los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas (arts. 58, 64.1, 64.2, 69.2, 124.3, 125.2, 126.2, 127.3, 143 párrafo inicial, 145 y 166.2), de los que, además, se dice que habrán de ser “*debidamente aprobados*” (arts. 64.1, 117.1, 121 y 163.2), pero, en relación con a quién compete su aprobación, sólo menciona al Consell Valencià de l’Esport en el art. 8.2.s), como si las federaciones deportivas no tuviesen arte ni parte en el proceso de aprobación o modificación de ‘sus’ propias normas reguladoras. Únicamente el Decreto 2/2018 se pronuncia categóricamente al respecto, confiriendo a las federaciones la facultad de, no sólo aprobar, sino también modificar ‘sus’ estatutos y reglamentos en Asamblea General Extraordinaria (art. 51.4.b).

Resulta patente que la omisión legal es meramente accidental y que, en consecuencia, las federaciones son competentes para la aprobación y modificación de sus estatutos y reglamentos, correspondiendo a la Dirección General de Deporte un mero control de legalidad del contenido de las normas aprobadas en sede federativa. De este modo, la intervención de la Dirección General de Deporte no se erige en un presupuesto de validez y eficacia de la norma, que ya la obtuvo desde el momento mismo de su aprobación en Asamblea General Extraordinaria, sino en un instrumento de comprobación de su sujeción y acomodación al resto del ordenamiento jurídico deportivo, en esencia la Ley 2/2011 y Decreto 2/2018, con vistas a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana. Sólo en el caso de que la Dirección General de Deporte advirtiese que el contenido de los estatutos y reglamentos federativos vulnera normas de carácter general, podría plantearse la validez de aquellos actos y decisiones federativas dictadas con base en preceptos contrarios a tales normas. En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Deporte por Resolución de 6 de julio de 2020 no ha puesto la más mínima objeción a las adiciones al Reglamento General de la FFCV.

A mayor abundamiento, para el caso de que cupieran dudas sobre la validez y eficacia inmediata de las adiciones al Reglamento General de la FFCV una vez aprobadas por su Asamblea General Extraordinaria, aunque las resoluciones de los órganos federativos de primera y segunda instancia son de fecha anterior a la ratificación de la Dirección General de



Deporte por Resolución de 6 de julio de 2020, puede también este Tribunal del Deporte acordar la convalidación a que se refieren los arts. 52 y 119.2 de la Ley 39/2015, puesto que, de conformidad con el art. 48.2 de la Ley 39/2015, *“el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”*, aspecto que ni siquiera ha sido planteado por el recurrente.

A esta convalidación contribuye desde luego el hecho de que la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana no haya puesto la más mínima objeción al texto que, tras su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada el 25 de mayo de 2020, le fue remitido para su revisión y, en su caso, ratificación. De esta manera, la modificación reglamentaria que sirvió de base a la actuación de los órganos disciplinarios de la FFCV en el ejercicio de su potestad deportiva de ámbito competitivo ha permanecido incólume en toda su extensión, de modo que nada habría variado de haber llegado antes el aval de la Dirección General de Deporte, con lo que ninguna indefensión se ha podido ocasionar al recurrente.

Y es que, además, no puede decirse que, en la génesis de la modificación del Reglamento General de la FFCV, se haya producido opacidad, pues el texto de la propuesta de la Junta Directiva (art. 56.b) del Decreto 2/2018) se dio a conocer a través de la Circular nº 38, de 21 de mayo, que, como resulta de la Disposición Final Primera del Reglamento General de la FFCV y es práctica habitual en la FFCV, es un instrumento ágil para dar a conocer, incluso anticipadamente, a la comunidad del fútbol federado *“las eventuales modificaciones que se llevan a cabo en el presente Reglamento General”* a fin de que se vaya familiarizando con su contenido y para que, además, aquellas personas que tengan la condición de asambleístas puedan forjar con una cierta antelación su criterio, determinante del sentido de su voto, que, en el caso que nos ocupa y como bien ha subrayado el Comité de Apelación de la FFCV, no sólo ha contado con un incontestable respaldo en la Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020, sino que era respetuoso con el Plan para la transición hacia una nueva normalidad aplicable en la Comunitat Valenciana, por entonces en la llamada Fase 1, que, desde luego, no autorizaba para la práctica no profesional de deportes de equipo.

El hecho de que posteriormente, una vez alzado el Estado de Alarma, se hayan flexibilizado las condiciones para la práctica del deporte, posibilitando la reanudación de las competiciones federadas en la Comunitat Valenciana (Acuerdo del Consell de 19 de junio en su versión consolidada tras las Resoluciones de 17 y 24 de julio de 2020 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana), no implica imperativamente el deber de revisar las decisiones y acuerdos adoptados con anterioridad por la FFCV, pues todo lo más *“se permite la celebración de competiciones de modalidades deportivas individuales, de equipo y de contacto, y en conformidad con las condiciones establecidas en el punto 4 (acontecimientos deportivos) de esta resolución”* (Apartado 3.21.3.a) del Acuerdo del Consell de 19 de junio en su versión consolidada), quedando a criterio de cada Federación hacer o no uso de tal facultad, sin perjuicio del legítimo derecho de los clubes federados a instar a la FFCV por los cauces formales oportunos a que revise aquellos acuerdos, cuyas consecuencias deportivas han motivado en último término la presente impugnación.

No se extraen conclusiones distintas si se toman en consideración los criterios de *“objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos”*, presentes en la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 30 de abril de 2020, que el recurrente estima vulnerados por la modificación reglamentaria que ha determinado su clasificación final en la presente Temporada. Aunque la referida Resolución tiene su proyección sobre competiciones de ámbito estatal y no contiene órdenes, sino meras recomendaciones dirigidas a las Federaciones españolas, puede ser de interés considerarla en su conjunto y no fragmentariamente, como hace el recurrente.

Así, el Consejo Superior de Deportes apela a la soberanía interna de las Federaciones, animándolas a adoptar decisiones sobre el devenir de las ligas regulares de las competiciones



oficiales no profesionales suspendidas, *“tratando de resolver si estas deben o no continuar”* y, *“en el caso de que no se puedan concluir, sobre cuál será el orden clasificatorio a efectos de determinación de ganadores, o el régimen de ascensos y descensos”* (Fundamento Jurídico Quinto). Y concluye en su Recomendación Segunda (con una redacción infernal, dicho sea de paso, que nos obliga a corregirla ligeramente) que *“dichas disposiciones serán motivadas y (serán) debidamente publicadas para su general conocimiento, sin perjuicio de su notificación a las entidades que resultasen interesadas o afectadas por las mismas. Las mismas se acordarán atendiendo a criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos”*.

Pues bien, es patente que el texto propuesto por la Junta Directiva de la FFCV para la modificación del Reglamento General de la FFCV mediante la incorporación de las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta y Séptima fue publicado para someterlo al conocimiento general del fútbol federado mediante la Circular nº 38 de 21 de mayo, sin que consten impugnaciones. Fue posteriormente debatido y aprobado telemáticamente en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada el 25 de mayo de 2020, dándose inmediato traslado a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, cuya aprobación por Resolución de 6 de julio de 2020 vendría a convalidar, si se cuestionase la validez y eficacia inmediata de las modificaciones reglamentarias aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, unos vicios meramente formales carentes de eficacia invalidante de que adolecía la modificación reglamentaria, sin que al recurrente se le haya causado, ni haya siquiera alegado en su recurso, indefensión.

Por añadidura, el texto de la propuesta viene antecedido por una extensa explicación de las razones por las que se promueve la modificación reglamentaria, lo que la convierte en suficientemente motivada. Y no parece que los criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos, que el recurrente señala como vulnerados, brillen por su ausencia en la referida modificación reglamentaria, puesto que se tienen en cuenta ‘todos’ (una de las acepciones del concepto de ‘integridad’, además de la que lo contrapone a ‘adulteración’) los ‘resultados competitivos’ posibles hasta la declaración del Estado de Alarma, sin consideración a circunstancias particulares concurrentes en uno o en varios clubes (objetividad), como esas ‘causas ajenas a la voluntad’ del club recurrente que le impidieron, como a otros clubes (8 en total), disputar el mismo número de encuentros que otros rivales (11 en total) por participar en la competición un número impar de equipos, con lo que, de haberse suspendido la competición antes o después, quizá la fatalidad hubiera afectado a otros equipos y no al club recurrente.

Quizá el aspecto más polémico de la modificación reglamentaria es el de la aplicación de los ‘coeficientes’ en el caso de que, por unas razones u otras, algunos equipos hayan disputado un menor número de partidos a fecha 14 de marzo de 2020. Sin embargo, con independencia de los efectos perversos a que pueda conducir su aplicación en algunos supuestos muy marginales, no puede decirse que se aleje de los criterios presentes en la Resolución del Consejo Superior de Deportes que la FFCV ha querido cumplir mediante la Disposición Adicional Quinta, puesto que los puntos alcanzados por cada equipo (‘resultados competitivos’) se valoran en proporción al número de encuentros efectivamente disputados en aras de una mayor ‘integridad’ (en oposición a adulteración) y ‘objetividad’.

La combinación de todos estos elementos lleva a la consecución de la ‘justicia deportiva’, esto es, al tradicional ‘dar a cada uno lo suyo’ (*suum cuique tribuere*) a resultados de ‘todos los resultados deportivos’ alcanzados hasta la jornada 29ª de la competición, que es precisamente el patrón más objetivo para medir y evaluar el mérito y rendimiento deportivo de cualquier competidor y que, por añadidura, es el que la norma especial aprobada para regular una situación tan anómala como extraordinaria (la Disposición Adicional Quinta del Reglamento General de la FFCV) ha establecido novedosamente (sin objeciones reseñables en el período habido entre la exposición pública de la Circular nº 38 y su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020), siendo de aplicación



prevalente en este contexto de excepcionalidad a cualquier otro precepto de dicho Reglamento previsto, en cambio, para circunstancias ordinarias.

#### **CUARTO.- Sobre la infracción del art. 47.1.b) de la Ley 39/2015**

Aduce también el recurrente que el Comité de Competición de Fútbol Juvenil carece de competencias para dictar la resolución que fue recurrida ante el Comité de Apelación de la FFCV.

La Ley 2/2011 atribuye potestad deportiva de ámbito competitivo, en la que sin dificultad se subsume la problemática planteada por el recurrente, a los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana (art. 119.2.b). El Decreto 2/2018 establece en su art. 49.1 que *“en cada federación deberán constituirse obligatoriamente dos órganos disciplinarios, que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva y competitiva, y que deberán recogerse en sus estatutos”*. Del juego combinado de estos dos preceptos se desprende que cada federación deportiva autonómica habrá de arbitrar cuanto menos una doble instancia federativa para el ejercicio de esa potestad deportiva de ámbito disciplinario y competitivo, lo que no es incompatible con que, en cada una de estas instancias, por razones de especialidad y de distribución eficiente del trabajo, puedan preverse órganos distintos que operan por delegación de los matrices.

Precisamente la dimensión y complejidad de la FFCV, que organiza y controla un sinnúmero de competiciones, explica el contenido del art. 66.2 párrafo segundo de sus Estatutos:

*“No obstante lo anterior, para cubrir las necesidades de índole organizativa de la estructura federativa, debido al gran número de participantes en las distintas competiciones territoriales, de las diversas categorías, especialidades y modalidades, además del Comité de competición y disciplina deportiva de la Federación, a instancias de la Presidencia de la Federación, podrán ser designados los Sub-comités de competición y disciplina deportiva que fueren precisos, quienes por delegación de aquél órgano de competición y disciplina deportiva, como órganos de primera instancia, enjuiciarán y resolverán los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria que por su categoría, especialidad o modalidad tenga encomendada. El número, composición, estructura y competencia de los Sub-comités, se regularán reglamentariamente”*.

A modo de desarrollo de esta previsión estatutaria, el art. 72.2 del Reglamento General de la FFCV dispone lo siguiente:

*“La Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la Federación, constituirá todos los Subcomités que se consideren necesarios para cubrir las necesidades de índole jurisdiccional en la estructura federativa y de ellos al menos uno de cada Delegación Territorial y otro para los asuntos relacionados con los campeonatos de Fútbol Sala. La distribución del ejercicio de las competencias atribuidas a cada Comité será determinada por la Junta Directiva de la F.F.C.V.”*.

Y, finalmente, el art. 73.3 y 4 del Reglamento General de la FFCV establece cuanto sigue:

*“3.- Los Subcomités se reunirán cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias propias de las competiciones de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa de la Presidencia del Subcomité o bien de la Presidencia del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación.*

*4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurridos ante el Comité de Apelación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.”*.

Pues bien, el motivo de impugnación debe ser rechazado, pues en la página web de la FFCV (<https://ffcv.es/wp/comites-tecnicos-y-jurisdiccionales/>), dentro del apartado ‘Comités de Competición y Disciplina’, se refleja la existencia de un denominado ‘Comité Juveniles’ bajo



la Presidencia de D. [REDACTED] precisamente quien firma la Resolución de 15 de junio de 2020 por el que se desestiman las alegaciones del club recurrente de 11 de junio de 2020 contra el Acuerdo del Juez de Competición relativo a la Clasificación final del Campeonato Juvenil Preferente.

Por tanto, este Comité de Competición de Fútbol Juvenil es un claro exponente del ejercicio por parte de la Junta Directiva de la FFCV de esa facultad para constituir específicos subcomités, como el que el recurrente tiene infundadamente por incompetente para resolver, configurándose así como un órgano especializado que contribuye de forma eficiente a descongestionar la actividad del Comité de Competición y Disciplina a través del ejercicio delegado de la potestad deportiva de ámbito disciplinario y competitivo dentro de una determinada categoría, especialidad o modalidad.

#### **QUINTO.- Sobre la infracción del art. 249.2.b) del Reglamento General de la FFCV**

El recurrente invoca el art. 249.2.b) del Reglamento General de la FFCV, cuando en realidad quiere referirse al art. 276.2.b), que establece que, en las competiciones a doble vuelta, “*cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera*”. Lo cierto, subraya el recurrente, es que por causas ajenas a su voluntad no ha podido disputar el mismo número de partidos que algunos otros equipos, ni tampoco ha podido jugar igual número de partidos como local y como visitante, por lo que, a su juicio, no se dan los condicionantes para la aplicación de las normas específicas de competición en la modalidad principal de fútbol, contenidas en el Punto 7, Apartado A, de la Disposición Adicional Quinta del Reglamento General de la FFCV (presente en la pág. 7 de la Circular nº 38 de la FFCV).

El recurrente sostiene que lo razonable hubiera sido hacer coincidir el final de la competición, no con la declaración del Estado de Alarma, sino con la conclusión de la primera vuelta, puesto que el Reglamento General autoriza a que el sistema mixto de competición (fase de liga inicial y posterior fase de eliminatoria) pueda tener en cuenta los resultados de una sola vuelta, pero no, en cambio, los de una segunda vuelta no completamente concluida.

Este Tribunal del Deporte no puede entrar a valorar qué es o no es más razonable desde la perspectiva de los deseos, intereses y conveniencia del club recurrente. Las excepcionales circunstancias que han rodeado nuestro país en los últimos meses han impulsado un cambio en el Reglamento General de la FFCV, propuesto por su Junta Directiva (art. 56.b) del Decreto 2/2018), aprobado por abrumadora mayoría por su Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo (art. 51.4.b) del Decreto 2/2018) y, finalmente, ratificado por la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana (art. 8.2.s) de la Ley 2/2011), sin que conste que haya habido objeciones en el debate asambleario a propósito del modo de determinar las clasificaciones y ascensos, o que, anunciado el texto de la modificación reglamentaria propuesto por la Junta Directiva a través de la Circular nº 38, ésta haya sido objeto de impugnación.

Los principios en los que se asienta la modificación (en realidad, la previsión de un régimen excepcional de finalización de las competiciones para circunstancias extraordinarias como las vividas en la presente temporada), teniendo en cuenta las fechas en las que se adoptó el acuerdo, no parecen ilógicos, irracionales ni arbitrarios, ni son contrarios, como ya se ha expuesto, a los criterios contenidos en la mencionada Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, puesto que:

- se da por terminada la temporada en la fecha de adopción del acuerdo, retro trayendo los efectos de tal decisión al 14 de marzo de 2020, fecha en la que se publicó y entró en vigor el Real Decreto 463/2020, cuyo art. 10.3 establecía que “*se suspende la apertura al público (...) de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto*”, entre ellos “*campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables*”;
- se toman, así, en consideración todos los resultados acaecidos en el terreno de juego hasta el momento mismo en que, sobrevenidamente, se alteraron las circunstancias



para la prosecución de la competición, sin perjuicio de que pudiera haberse acordado otro sistema más del agrado del recurrente;

- se habilitó un trámite de alegaciones para que cualquier competidor, también el recurrente, pudiera exponer sus consideraciones en relación con esas circunstancias ajenas a su voluntad que le impidieron disputar tantos partidos como otros equipos, habiendo señalado simplemente al respecto que ello se debió al hecho de que el número de equipos participantes era impar;
- y, en definitiva, se han incorporado al Reglamento General de la FFCV por cauces formales adecuados normas especiales para regular una situación tan singular como la sufrida en la presente temporada, cuya aplicación, por tanto, ha de prevalecer sobre otras normas generales, también subsistentes en el Reglamento y, por consiguiente, del mismo rango jerárquico, que serán aplicables cuando tales circunstancias excepcionales desaparezcan, entre ellas el precepto invocado por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

### HA RESUELTO

con desestimación del recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en la representación que se tiene dicha y confirmando en todos sus extremos la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 29 de junio de 2020,

1º.- Declarar ajustada a Derecho la modificación del Reglamento General de la FFCV acordada por amplísima mayoría en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada el 25 de mayo de 2020, que además cuenta, a fecha de la presente Resolución, con la aprobación de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.

2º.- Declarar ajustada a Derecho la actuación del Comité Juvenil de Disciplina Deportiva en el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito competitivo que el art. 119.2.b) de la Ley 2/2011 atribuye a los órganos disciplinarios federativos, entre los que el citado Comité se cuenta.

3º.- Declarar ajustados a Derecho los acuerdos adoptados por los órganos disciplinarios de la FFCV para determinar la clasificación, con sus efectos adyacentes, del club recurrente, participe en el Grupo 1º de la Categoría 'Regional Preferente Juvenil' de la Temporada 2019/2020.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FFCV y al club recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF [REDACTED]  
Fecha: 2020.07.28 18:59:06  
+02'00'